

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 1863.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA).
-**DEMANDANTE:** GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
-**DEMANDADA:** MARIANO RAMOS E HIJOS & CIA S EN C EN CONCORDATO.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00286-00.

VEINTIDÓS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada, el Juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del C. G. del P., de conformidad con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **CÍTESE** a las partes para el día 06 del mes de septiembre del **2022** a las 2.00PM, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 392, de conformidad con el núm. 02 del art. 443 del mismo código.

PREVÉNGASE a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes, asimismo, se les hace saber que su inasistencia acarreará las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Asimismo, se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo previsto en la norma citada y con miras a decantar las pruebas solicitadas por las partes, se procede a su decreto en la siguiente forma:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

-**DOCUMENTALES:** **TÉNGASE** como prueba los documentos allegados con el libelo demandatorio y el escrito donde se descurre el traslado de las excepciones propuestas, a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

-**INTERROGATORIO:** Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandante, el cual se practicará al representante legal de la sociedad demandada, Sr. MARIANO ALFONSO RAMOS GIRALDO, en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se

le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

-DOCUMENTALES: Téngase como prueba los documentos referidos en la contestación de la demanda a los cuales se les dará el valor legal probatorio al momento de proferir sentencia.

-INTERROGATORIO: Se decreta como prueba el interrogatorio solicitado por la parte demandada, el cual se practicará al representante legal de la demandante que comparezca a la audiencia en la oportunidad pertinente dentro de la audiencia. A dicho medio de prueba se le concederá el valor probatorio que corresponda bajos las previsiones del art. 219 al 221 del C. G. del P.

-DECLARACION DE PARTE: El representante legal de la sociedad demandada será interrogado, conforme al inc. 02 del núm. 07 del art. 372 del C. G. del P., por lo que no hay lugar a decretar esta prueba.

-TESTIMONIALES: CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a los señores RAFAEL HUMBERTO TRUJILLO LONDOÑO y ROSA LOPEZ TOVAR con el fin de que rindan testimonio frente a todo cuanto le conste en relación a los hechos que sustentan esta demanda y demás asuntos concernientes al presente trámite judicial.

-ADVIÉRTASELE a la parte demandada que es de su carga hacer comparecer a los referidos testigos a la audiencia y que su inasistencia injustificada hará prescindir de los mismos.

-OFICIOS: Frente a las solicitudes de oficiar a Gases de Occidente S.A. E.S.P., a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Dirección Territorial Suroccidente, al Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, al Juzgado 37 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 01 Civil Municipal de Cali, **NIÉGUENSE** las mismas de conformidad con el inc. 02 del art. 173 del C. G. del P. que estipula que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2021-00286-00.)

JPM